



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-27/2025

PARTE ACTORA: ANA KARLA GONZÁLEZ LOBO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, *veintiséis de marzo de dos mil veinticinco*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, en específico respecto de las magistraturas en materia penal en el tercer circuito judicial, efectuada acorde al procedimiento aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG63/2025.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por los promoventes en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la

¹ En adelante, "Consejo General del INE".

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JE-27/2025

declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

- (5) **3. Acuerdo INE/CG2362/2024.** En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la responsable aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEEPJF 2024-2025, para determinar el ámbito territorial en que se distribuirá la ciudadanía para su participación.
- (6) **4. Sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulado.** Para controvertir ese acuerdo se promovieron diversos juicios de la ciudadanía. Esta Sala Superior los resolvió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (7) **5. Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero, el CG del INE aprobó el ajuste del marco geográfico electoral, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJE 2024-2025, respectivamente.
- (8) **6. Resultados de la asignación de distritos judiciales (acto impugnado).** El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia de, entre otros cargos, magistraturas de circuito.
- (9) **7. Demanda.** Inconforme con el resultado, el veinticuatro de marzo siguiente, la parte actora promovió el presente juicio.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-27/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo;

³ En adelante, Ley de medios.



admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

V. SOBRE TRÁMITE DE LEY

- (13) A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- (14) No obstante, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica en atención a la urgencia de la resolución del presente asunto.⁵

VI. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁶
- (16) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta del nombre de la parte actora, así como su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios en su esfera jurídica, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (17) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente ya que, la asignación de candidaturas tuvo lugar el veintiuno de marzo y la demanda se presentó el veinticuatro de marzo siguiente, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.
- (18) **3. Legitimación e interés.** Se cumple, ya que la actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a una magistratura federal en

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.

⁵ Tesis III/2021 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 111, de la Ley de Medios.

SUP-JE-27/2025

el contexto del proceso electoral extraordinario en curso. Asimismo, refiere que el acto impugnado vulnera su esfera jurídica.

- (19) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (20) La **pretensión** de la parte actora es que se modifique la asignación de candidaturas para los cargos de magistraturas en materia penal del Tercer Circuito judicial, con sede en el estado de Jalisco.

- (21) Su **causa de pedir** radica en que:

- Considera que al definirse los distritos judiciales electorales considerando únicamente el factor de población se dejaron de considerar otros factores como zonas rurales o urbanas, distancia, desarrollo, riesgos de seguridad, acceso a internet, entre otros. Ello genera condiciones de inequidad entre las candidaturas de mujeres de los distritos 1 y 2, en comparación de las que participan en los distritos 3 y 4.
- Es inequitativa la distribución como se asignaron las candidatura de mujeres siendo que debñia haberse realizado por cargo y no por persona.

2. Metodología

- (22) De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar presuntas irregularidades en los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁷

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (23) Esta Sala Superior estima que los agravios son **ineficaces** y, en consecuencia, debe confirmarse, en la materia de impugnación, la asignación de candidaturas controvertida, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que los agravios expuestos por la parte actora se

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



dirigen a controvertir el marco geográfico y los lineamientos que rigen el procedimiento de asignación, aspectos respecto de los cuales este órgano jurisdiccional esta superioridad ya se pronunció sobre su validez al resolver eldiverso SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

2. Marco normativo

- (24) La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.
- (25) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:⁸
- a) La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
 - b) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- (26) De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

2. Caso concreto

- (27) Como se adelantó, se estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (28) Al respecto es importante tener presentes los siguientes aspectos:
- En sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025, por el que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
 - En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de

⁸ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

SUP-JE-27/2025

magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

- Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
- Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.
- Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
- En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

(29) Por otra parte, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados señaló que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, considerando sustancialmente lo siguiente:

- Si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, ello incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.
- En ejercicio de esa facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.
- Advirtió la necesidad de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los quince circuitos judiciales en donde el marco geográfico electoral



determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.

- Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.

- (30) De acuerdo con lo anterior, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **ineficaces**.
- (31) En efecto, si ya fue validado por esta autoridad jurisdiccional el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la inoperancia de los agravios hechos valer por la actora.⁹
- (32) Máxime que en el caso la parte actora lo que pretende es implementar un mecanismo alternativo al establecido por la responsable para la asignación de candidaturas, no así alguna inobservancia la mismo.
- (33) Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos el llevar a cabo los actos tendientes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al proceso electoral extraordinario podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

⁹ Incluso, mediante la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-1405/2025 y acumulado, esta Sala Superior también calificó como inoperantes e ineficaces diversos agravios dirigidos a controvertir el acuerdo INE/CG63/2025.

SUP-JE-27/2025

- (34) Al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de votos particulares. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-27/2025 (PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL)¹⁰

I. Introducción

Emito el presente voto particular, porque difiero del criterio mayoritario por el cual se confirmó el acto impugnado por estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior, en la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa ejecutoria se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos que la parte actora expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no pueda tenerse por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, aludo a algunos antecedentes relevantes, expongo la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

II. Contexto del caso

El 21 de marzo del presente año, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento o sorteo digital para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia.

Inconforme con los resultados del procedimiento, la actora promovió el presente juicio, al considerar que, al definirse los distritos judiciales electorales, considerando únicamente el factor de población, se dejaron de considerar otros factores, tales como: zonas rurales o urbanas, distancia, desarrollo, riesgos de seguridad y acceso a internet, de entre otros.

Asimismo, señaló que la distribución de las candidaturas de mujeres es inequitativa, ya que debía haberse realizado por cargo y no por persona.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-27/2025

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de quienes integran la Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, que debía confirmarse el acuerdo impugnado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, al dictar la sentencia del diverso Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, este órgano superior de justicia ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, dado que en ese precedente se confirmó el Acuerdo INE/CG63/2025 –por el cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, eso impide analizar los resultados que arrojó el mecanismo que se discute en los casos concretos.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, es decir, que las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que ese procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico,



entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.

- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron combatidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en algún caso previo.

Por ende, considero que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora no debieron calificarse como inoperantes, sino que debieron analizarse de fondo.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

SUP-JE-27/2025

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-27/2025

I. Introducción, II. Contexto, III. Sentencia mayoritaria, y IV. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emito el presente **voto particular** para explicar las razones por las cuales decidí no acompañar la sentencia aprobada, por la mayoría de este Pleno, en el que se determinó **confirmar** los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas entre los distintos distritos judiciales electorales que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral¹² el pasado veintiuno de marzo, en términos del mecanismo aleatorio aprobado en el diverso acuerdo INE/CG63/2025.¹³ Esto, al desestimar los agravios a partir de la supuesta actualización de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

II. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.¹⁴ Específicamente, con una candidatura al cargo de magistrada en materia penal por el tercer circuito judicial, con sede en Jalisco.

Al respecto, la actora indica que para el caso de Jalisco existen cuatro vacantes para ocupar el cargo de magistratura en materia penal, para los cuales se postularon trece candidaturas (7 mujeres y 6 hombres). Tras el procedimiento de asignación aleatoria implementado por el INE, las siete candidatas quedaron distribuidas en los 4 Distritos Judiciales Electorales¹⁵ en que se dividió dicha entidad federativa, de la siguiente manera:

- **Distrito I:** 2 candidatas, entre ellas la actora.

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² En adelante, INE o Instituto.

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL “PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS PARA ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL, SEGÚN MATERIA O ESPECIALIDAD” PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

¹⁴ En adelante, PEEPJF.

¹⁵ A continuación, DJE o Distrito Judicial.



- **Distrito II:** 2 candidatas.
- **Distrito III:** 2 candidatas.
- **Distrito IV:** 1 candidata.

Inconforme con esta asignación, la actora promovió un juicio de la ciudadanía que presentó directamente ante la Sala Regional Guadalajara, quien lo remitió de inmediato a esta Sala Superior, haciendo valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Que fue **inequitativa la asignación entre distritos** al considerarse únicamente el factor poblacional –padrón electoral– para la asignación de candidaturas, dejando de lado otros factores importantes, como son la existencia de zonas rurales y/o urbanas, desarrollo y conectividad, distancias, riesgo de seguridad, acceso a internet, cantidad de personas que acuden a votar, así como la diferencia de recursos que se necesitan para la campaña entre un distrito al interior de una entidad y los que se requieren en zonas urbanas y las zonas metropolitanas.
- Que el **INE incumplió con su propio mecanismo de asignación, porque la distribución iba a ser por cargo y no por persona**, lo que derivó en escenarios donde se asignó una sola candidatura el DJE IV, lo que impide que la ciudadanía cuente realmente con alternativas para emitir su sufragio.
- **Por tal razón, propone ante esta Sala Superior que la asignación sea distinta a la que realizó el INE**, sugiriendo un escenario en el que en dos distritos se asignen exclusivamente candidaturas de mujeres (4 candidatas en uno y 3 candidatas en el otro), mientras que en los otros dos DJE, la asignación sea para puros candidatos varones, a razón de tres en cada uno.

III. Sentencia mayoritaria

En la sentencia aprobada por mis pares, se determinó **confirmar** los resultados del mecanismo de asignación, bajo el argumento de que, los agravios son ineficaces, por la actualización de la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Esto, porque, a juicio de la mayoría, la actora en realidad buscaba controvertir el marco geográfico que implementó el INE para el actual

SUP-JE-27/2025

PEEPJF, así como las reglas procedimentales del mecanismo de asignación aleatorio que fue ejecutado el pasado veintiuno de marzo.

Así, una mayoría de este Pleno consideró que ambas cuestiones ya se encontraban definitivamente resueltas, porque esta Sala Superior ya había confirmado ambas determinaciones del INE.

En el caso del marco geográfico, aprobado mediante acuerdo INE/CG2362/2024, se confirmó su validez al resolverse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.¹⁶ Mientras que las reglas para la ejecución del mecanismo de asignación, aprobado mediante acuerdo INE/CG63/2025, fueron confirmadas con la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.¹⁷

Asimismo, en el fallo se indica que la pretensión de la parte actora era implementar un mecanismo alternativo al establecido por la responsable para la asignación de candidaturas, no así alguna inobservancia al mismo; sin embargo, se razona que la implementación del procedimiento impugnado solo fue la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al PEEPJF en curso.

Por lo anterior, en ninguno de los casos el llevar a cabo los actos tendientes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al proceso electoral extraordinario podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto e inequitativo.

IV. Consideraciones del voto

Como ya lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria, por las siguientes razones fundamentales:

- 1. No puede considerarse que en este tipo de casos exista eficacia refleja de la cosa juzgada.** Más allá de que esta Sala haya convalidado reglas procedimentales del mecanismo de asignación, su puesta en práctica, los resultados a los que llevó y su impacto en la contienda electoral son controlables judicialmente. Esto es así porque: *i)* es posible analizar si la ejecución del procedimiento estuvo apegada al marco normativo que lo rige; y *ii)* la aleatoriedad

¹⁶ Aprobados por una mayoría de este Pleno, con el voto en contra de la suscrita, y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹⁷ Aprobada por una mayoría de este Pleno, con el voto en contra de la suscrita y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



- privilegiada por el mecanismo de asignación, por su propia naturaleza, impide que sus resultados puedan ser anticipados.
2. Así, a pesar de que la asignación y los resultados puedan estar basados en un régimen reglamentario válido, éstos **pueden generar escenarios imprevistos que son susceptibles de poner en riesgo los principios constitucionales que rigen los procesos electorales judiciales**, como la competitividad, la equidad, la imparcialidad y la igualdad, en relación con la paridad de género.
 3. **En el caso específico, si bien existen agravios que podrían considerarse como inoperantes –justo por controvertir actos previamente validados–, considero que existen principios de agravio que obligarían a estudiar si la asignación de candidatas únicas en determinados DJE, como en este caso fue el distrito IV, genera o no distorsiones en la equidad de la contienda y el trato igualitario que merecen las candidaturas que compiten para un mismo cargo y materia en el mismo circuito judicial.**
 4. De acuerdo con la información que la Sala Superior tenía a la vista – que no incluía, por cierto, el informe circunstanciado de la autoridad responsable dada la celeridad con la que fue presentada esta propuesta–, existían razones para creer que el INE **sí previó** mecanismos para evitar distorsiones como las que motivaron esta impugnación, pero que no fueron aplicadas al momento de realizar la asignación. Cabe recordar aquí que, en la regla contenida en el apartado 3.2.d.i¹⁸ del Anexo del acuerdo mediante el que reguló el procedimiento, el INE procuraría una distribución equitativa de candidaturas en los DJE.
 5. **Desde mi perspectiva, tal y como lo advierte la actora en este juicio electoral, en Jalisco la competición es notoriamente inequitativa entre un distrito y otro, y demerita el principio básico de igualdad del sufragio.**

¹⁸ Que a la letra, señala: “i. En caso de que el número de candidaturas sea menor al de las esperadas, es decir, que no se enlisten 6 personas por cargo a elegir, se procede como sigue. Primero se distribuye el número entero de candidaturas que resulte de dividir el total entre los DJE en los que haya que asignar candidaturas de la especialidad o materia. El residuo se asigna aleatoriamente entre los DJE, una candidatura por DJE en el que haya la especialidad. Si hay un número equitativo de candidatas y candidatos se procede a la asignación descrita en el inciso c. Si hay un número diferente de candidatas y candidatos se distribuye el número entero de candidaturas por género que resulte de dividir las disponibles entre la cantidad de DJE en los que hay que asignar. El residuo se asigna alternativamente entre mujeres y hombres, iniciando por las primeras, hasta llenar todos los espacios de las candidaturas en todos los DJE, siguiendo el orden descrito en el inciso c.”

SUP-JE-27/2025

- 6. El Instituto tampoco fundamenta ni motiva las razones por las cuales resultaría válido mantener estas distorsiones competitivas.**

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.